



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SIGIFREDO GARZÓN GÚZMAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 003202200451-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 190
TEMAS	PENSION DE VEJEZ
DECISIÓN	MODIFICA y CONFIRMA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 12 del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor SIGIFREDO GARZÓN GÚZMAN en contra de COLPENSIONES, ajo la radicación No. 760013105 003202200451-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor SIGIFREDO GARZÓN GÚZMAN inició proceso judicial en contra de COLPENSIONES solicitando se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta el demandante que mediante Resolución N° 07413 del 21 octubre de 1991, emitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se le reconoció pensión de invalidez a partir del 8 de agosto de 1991, actualmente pagado por el FOPEP.

Señala que el 2 de octubre de 1995 solicitó a COLPENSIONES pensión de vejez, prestación que le fue negada mediante Resolución N° 0647 del 15 de febrero de 1996 teniendo en cuenta que el actor no podía recibir simultáneamente la pensión de invalidez de origen profesional y la de vejez; frente a ello interpuso solicitud de revocatoria directa.

Señala que tiene más de 1000 semanas de cotización y que el 8 de diciembre de 1995 cumplió 60 años, acreditando los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

La entidad demandada **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y otros no le constan, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cosa juzgada, petición de reconocimiento de intereses es completamente ilegal e improcedente, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia del 13 de febrero de 2023, resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a COLPENSIONES a pagar al señor SIGIFREDO GARZÓN GUZMÁN la pensión de vejez en cuantía de \$271. 738 para el año 1995 y por efectos de prescripción desde el 10 de octubre de 2019, en cuantía mensual de \$1.488.759. Condenó al pago del retroactivo pensional causado desde el 10 de octubre de 2019 y hasta el 31 de enero de 2023 por la suma de \$74.220. 473 y a reconocer a partir del 1 de febrero de 2023, una mesada pensional equivalente a \$1.876. 047. También condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados a partir del 10 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional. Se autorizó a COLPENSIONES a descontar de los valores resultantes, los aportes a salud en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y condenó en costas a la demandada.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado indicó que, no se encuentra configurada la cosa juzgada y que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que al 1 de abril de 1994 contaba con 58 años de edad, cumpliendo 60 años de edad en 1995, encontrando como última fecha de cotización la de diciembre de 1991, acreditando en toda su vida laboral un total de 1189 semanas.

Consideró que, al contar con más de 1000 semanas de cotización en toda su vida laboral, cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, reconociéndola a partir del 17 de diciembre de 1995, por ser el día siguiente a la última cotización realizada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación indicando que no es procedente el reconocimiento pensional, toda vez que el demandante tiene reconocida una pensión de invalidez por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la cual actualmente es pagada por el FOPEP, siendo esto incompatible con la pensión que pretende ser reconocida, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993. Además de que los hechos y pretensiones de la presente demanda, ya fueron debatidos en otra sentencia judicial, absolviendo a la entidad demandada, debiéndose declarar la cosa juzgada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El asunto se estudia también en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Ambas partes procesales presentaron alegatos de conclusión en debida forma por medio de correo electrónico. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 190

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación presentado y al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar el señor SIGIFREDO

GARZÓN GÚZMAN tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición, o si por el contrario, hay lugar a declarar la cosa juzgada.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS:

La Sala defenderá las siguientes tesis: i) No opera la cosa juzgada ii) El señor SIGIFREDO GARZÓN GÚZMAN tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada no es posible revisar su decisión ni pronunciarse sobre su contenido en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019 en la cual sostuvo:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Se observa en el plenario proceso ordinario laboral bajo el radicado 761093105006201500107-00, interpuesto por el señor SIGIFREDO GARZÓN GUZMÁN contra COLPENSIONES, donde se indicaron como fundamentos fácticos que, mediante Resolución 07413 del 21 de octubre de 1991 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció pensión de invalidez de origen profesional.

Señaló que cumplió 60 años de edad el 8 de octubre de 1995 y acreditó un total de 1194 semanas de cotización en toda su vida laboral.

Que el 2 de octubre de 1995 solicitó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el “traslado” de la pensión de invalidez, siendo resuelto de forma desfavorable por la Resolución 0647 del 15 de febrero de 1996.

Mediante petición del 25 de julio de 2007 solicitó el reajuste pensional y por petición del 10 de abril de 2010 solicitó la pensión de vejez.

Indicó que contrajo nupcias con la señora ERFILIA CORREA HOYOS por ello solicitó el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo el 17 de julio de 2002, reiterada el 22 de abril de 2008.

Por último, sostuvo que COLPENSIONES le adeudaba dinero por concepto de pensión de vejez y por incremento pensional.

Como pretensiones requirió anular, modificar o dictar nuevo acto administrativo, mediante el cual se declare es beneficiario del régimen de transición, en consecuencia, convertir la pensión de invalidez a pensión de vejez.

Ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con su respectivo reajuste, concediendo el incremento pensional por persona a cargo, intereses moratorios e indexación.

A fls. 117 a 120 del PDF 14, PDF 1 del cuaderno del juzgado obra sentencia N° 26 del 15 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se dispuso declarar que la pensión de invalidez que venía percibiendo el demandante sería sustituida por pensión vitalicia de vejez a partir de dicha sentencia, declaró que el demandante tiene derecho a los incrementos pensional del 14% por persona a cargo, condenó a la indexación de las sumas adeudadas.

Por su parte, a fls. 10 a 11 del PDF 14, PDF 1 del cuaderno del juzgado, mediante Sentencia N° 207 del 12 de septiembre de 2018 el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, resolvió revocar en todas sus partes la sentencia consultada y en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las súplicas de la parte activa, las relativas a cambio de pensión y las consecuenciales reclamadas.

Ahora, en referencia al presente proceso, se radicó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el radicado 760013105003202100451-00 (PDF 1 del cuaderno del juzgado).

Como fundamentos fácticos en el proceso, sostuvo el demandante que mediante Resolución N° 07413 del 21 octubre de 1991, emitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció pensión de invalidez a partir del 8 de agosto de 1991, actualmente pagado por el FOPEP; el 2 de octubre de 1995 presentó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez, lo cual fue resuelto de manera desfavorable mediante Resolución N° 0647 del 15 de febrero de 1996 teniendo en cuenta que el actor no podía recibir simultáneamente la pensión de invalidez de origen profesional y la de vejez; frente a ello interpuso solicitud de revocatoria directa. Señaló que tiene más de 1000 semanas de cotización y el 8 de diciembre de 1995 cumplió 60 años de edad, acreditando los requisitos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Como pretensiones, solicitó se ordene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactivo pensional e intereses moratorios.

De ello, debe advertirse que son hechos y pretensiones diferentes, pues en la primera pidió conversión de pensión de invalidez a pensión de vejez, junto con el incremento pensional, lo cual ya fue resuelto mediante sentencia judicial, y en el presente proceso, su solicitud es clara en peticionar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, es decir se refiere a la compatibilidad pensional y no una conversión de la pensión de invalidez de origen profesional.

Por lo anterior, pasa la Sala no hay identidad de causa y siendo ello así no se presentan las identidades procesales para que se configure la cosa juzgada, por lo que no es posible declarar probada la excepción.

Así las cosas, pasa la sala a estudiar lo atinente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

Ahora, en torno a la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez, debe decirse que son prestaciones económicas que se originan tras acontecer diferentes riesgos y tiene diferente fuente de financiamiento. La pensión de invalidez de origen profesional es reconocida por las administradoras de riesgos laborales que aseguran los riesgos que se produzcan en razón del trabajo, mientras que la pensión de vejez es reconocida por las administradoras de fondos pensionales y se origina por el acaecimiento del riesgo de la vejez que es de origen común; ambas tienen como fuente de financiamiento las cotizaciones que se realizan en cada uno de los sistemas, a saber el de riesgos laborales y el de pensiones que son fondos independientes. .

En este caso, la pensión que disfruta el actor se originó al acaecer un riesgo de origen profesional, que, como se explicó se financia con los aportes realizados a ese sistema, mientras que la ahora pretendida, la de vejez, tiene su origen en un riesgo común y su financiación se deriva del sistema de seguridad social en pensiones, es decir, los recursos para su eventual financiamiento son diferentes pues cotizó para el riesgo de vejez de buena fe a través de sus empleadores.

Conforme a lo expuesto, es dable asegurar la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen profesional con la pensión de vejez que reconoce COLPENSIONES, así lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL, 23 feb. 2010, rad 33265, en la que se advierte, que se trata de institutos diferentes, esto es, prestaciones de origen diverso, destinados a cubrir contingencias distintas, sujetos a regulaciones que históricamente han sido separadas y diversas, cada uno con su fuente de financiación autónoma.

Pues bien, establecida la compatibilidad referida, y con el fin de resolver si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2° consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres y 40 años o más en el caso de los hombres, o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el señor SIGIFREDO GARZÓN GUZMÁN nació el 8 de diciembre de 1938, lo que quiere decir que tenía 58 años al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición.

De ahí que le sean aplicables los preceptos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, que dispone la pensión de vejez para los hombres que alcancen los 60 años de edad, y un mínimo de quinientas semanas cotizadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de esa edad, o acreditar mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Conforme a la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, se tiene que, según historia laboral actualizada, el actor cuenta con un total de 1189 semanas cotizadas hasta el 16 diciembre de 1991.

Debe indicarse que la juzgadora inicial incurrió en error en establecer que la última cotización era del 16 de diciembre de 1995, pues lo cierto es que fue hasta el 16 de diciembre, pero de 1991, por tanto, el derecho pensional no debió causarse desde esa data, sino desde el cumplimiento total de los requisitos, y en atención a que el demandante cumplió 60 años de edad el 8 de diciembre de 1995, esta fecha se tendrá como en la que alcanzó estatus pensional.

Ahora, con relación al monto de la mesada conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe indicarse que efectuadas las operaciones aritméticas con el tiempo que le hiciera falta, esta Sala encontró una mesada pensional para 1995 de \$270.295, suma levemente inferior a la reconocida por el juzgado inicial en \$271.738, y para el año 2023 asciende a la suma de \$1.866.086. Al revisarse esta decisión en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES habrán de modificarse dichos valores.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, es menester estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada; en el asunto el derecho se causó el 8 de diciembre de 1995 y la petición sobre la pensión de vejez fue radicada ante COLPENSIONES el 2 de octubre de 1995, por lo que a partir de allí el demandante contaba con 3 años para interponer la demanda en cuestión, situación que solo ocurrió el 10 de octubre de 2022, es

decir que, opera la prescripción para las mesadas pensionales con anterioridad al 10 de octubre de 2019, tal como lo sostuvo el juzgado de primera instancia.

El retroactivo liquidado hasta la fecha de corte la providencia, es decir 30 de junio de 2023, arrojando como resultado la suma de \$83.097.562. La mesada para julio de 2023 será por el valor de \$ 1.866.086.

Con respecto a la condena de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe indicarse que estos se causan por la tardanza en el pago de mesadas pensionales de manera injustificada, como ocurrió en este caso, por lo que es procedente su imposición.

Además, como bien lo consideró el a quo opera el fenómeno prescriptivo con respecto a ellos con anterioridad al 10 de octubre de 2019.

Ahora, la prestación, como se decidió en primera instancia, deberá ser reconocida por 14 mesadas al año, siguiendo las preceptivas del acto legislativo 01 de 2005 toda vez que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

De igual manera, se confirmará la orden dada a Colpensiones para que del retroactivo efectué los descuentos en salud.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia N° 12 del 13 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor SIGIFREDO GARZÓN GUZMÁN C.C.1.486.569, la pensión de vejez en cuantía de \$270.295. para el año 1995. Por efectos de prescripción, tanto para las mesadas ordinarias como para dos adicionales, desde el 10 de octubre de 2019. Se establece una mesada pensiona para el año 2019 de \$1.480.854. Al monto de la pensión se le deberá

realizar los incrementos anuales establecidos en la ley, en consecuencia, el RETROACTIVO PENSIONAL desde el 10 de octubre de 2019 y hasta el 30 de junio de 2023, asciende a la suma de \$83.097.562. A partir del 1 de Julio de 2023, el demandante tiene derecho a percibir la mesada pensional equivalente a \$1.866.086 Mcte.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 12 del 13 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada la COLPENSIONES Liquidese un (1) SMLMV en favor de la demandante

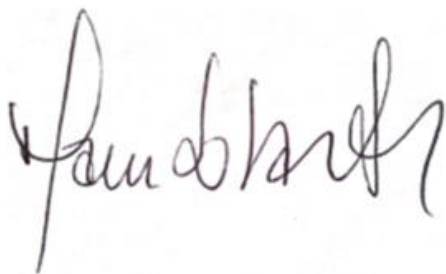
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado